

sea suficiente, para que la ley Eclesiastica se abrogue por la contraria costumbre. Acerca de lo qual se vea nuestro Ventilabro, pag. 393. num. 139. Pero esto en general pertenece à la materia de leyes; mas en esta ley particular de las diezimas, todos los Autores requieren el dicho tiempo de quarenta años; como bien lo notó el sobredicho Suarez, num. 7.

12 No obstante esto, tengo por bastantemente probable, con Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punct. 4. num. 6. in fine, y Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. num. 7. in fine, que absolutamente hablando, bastará la costumbre de diez años para abrogar la ley de las diezimas. Advierten empero dicho Palao, num. 7. y dicho Trullench, y bien, que nunca puede la costumbre tener tal vigor, que no pueda abrogarla el Sumo Pontífice.

*De la prescripción, transacción, composición,  
ò remisión.*

**S**upongo: Que la prescripción no es otra cosa, que *Acquisitio dominij per continuationem temporis lege definiti*, como consta de la ley 3. ff. de usufru. capion. y de la ley 1. cum seq. tit. 2. part. 3. En este sentido (dexados otros dos modos en que se puede tomar) la toman à cada passo los Interpretes de ambos derechos, como lo enseña Covarrubias, y de este Lelio, lib. 2. cap. 6. num. 2. y Palao, part. 7. tract. 3. 1. punct. 2. 2. num. 3. pag. 50. Y tomada de este modo la prescripción, no se distingue de la usufru. como bien dicho Palao, num. 5. y lo mismo en substancia Lelio, num. 3. in fine, pues dice, que *Æque latè patent.* Y en el fin del num. 4. concluye así: *Itaque bisce nominibus utemur tanquam synonymis;* y lo mismo Becano, de translat. Dominij, cap. 9. quest. 1. num. 5. Balteo, tom. 1. verb. Prescriptio, num. 1. in fine, y otros. Requiere para ella quatro condiciones; conviene à saber, posesión, y esta ha de ser en nombre proprio; porque el que posee en nombre ageno, no es verdadero poseedor, sino el otro que posee por él; título probablemente presumpto, buena fee, y continuacion de la posesión con buena fee, todo el tiempo prescripto por la ley.

13 Por defecto de la primera condicion se sigue lo 1. Que los lugares sagrados, ni el derecho primario de las diezimas, no los puede prescribir el lego, como consta, ex cap. 7. de prescrizione, & cap. Ad hæc 15. de decimis. Y la razon es, porque el lego no es capaz de la posesión civil de las tales cosas, por restituirlas, como le resiste el Derecho, como consta, ex leg. Qui universas, ff. de acquirenda, vel amittenda possessione.

14 Siguese lo 2. Que el Religioso professo no puede prescribir, seu usufru. capere, cosa alguna, porque ninguna cosa puede poseer en su nombre; y lo mismo es de los conductores, usufructuarios, comodatarios, pignoratícios, y semejantes, porque estos no poseen la cosa, sino naturalmente, pues el derecho señor es quien retiene el dominio, y la propiedad, y la posesión civil; y así los dichos nunca poseen.

15 Supongo lo 2. Que la composición no es otra cosa, que *Gratuita quedam conventio;* y la transacción, que *Pactio quedam de re dubia, & lite incerta, aliquo dato, vel retento.* Estas distinciones se toman, ex leg. Prima, ff. de transact. & C. ead. cap. super eos, y de allí, con Fagundez, Leandro, disp. 7. quest. 26. Vide illum.

16 Supongo lo 3. Que la costumbre, y la prescripción difieren entre sí en dos cosas: lo 1. porque para introducir la costumbre estrechamente tomada, se requiere consentimiento de la comunidad; pero para la prescripción, basta el hecho de la persona particular; de donde la costumbre, *propiè dicta*, se dice *quid iuris*, y la prescripción, *quid facti*; y así, como por la costumbre se adquiere derecho para la comunidad, así por la prescripción se adquiere derecho para las personas particulares; y lo 2. porque para la prescripción se requiere buena fee; pero para la costumbre, no se requiere buena fee, ni título; como es comun de los DD. Esto supuesto.

Preguntarás lo 5. Si la prescripción pueda eximir à alguno de la obligación de pagar diezmos?

17 Respondo afirmativamente, con tal, que con ella concurren las sobredichas condiciones. Es comun de los Doctores, que citan, y siguen, Leandro, disp. 7. quest. 16. y 17. Castro Palao, tract. 10. disp. vnic. punct. 5. num. 2.

18 En quanto al tiempo necesario para prescribir en esta materia, dexamos dicho arriba, quest. 4. que son quarenta años con título; y que sin título, se requiere tal tiempo, que exceda la memoria de los hombres. Y la razon de esto es: porque quando no ay título, está siempre el derecho restituyendo à la prescripción, cap. 1. de prescrip. in 6. cap. Auditis, eod. & cap. 3. de consuetud. in 6. y la comun de Doctores, que cita dicho Palao. Y por consiguiente, siempre se presume mala fee, sino es que se aya pasado tiempo inmemorial; que en este caso no se ha de creer, que los antecessores no se gozaron por algun justo privilegio, ò por algun pacto, para escusarse de la tal obligación.

Y si subpreguntares aquí: *Como podrá probarse dicha inmemorial possessione?*

19 Respondo: Que dicha posesión se puede probar: lo vno, por instrumentos antiguos; y lo otro, por testigos, que depongan aver ellos visto, que siempre se ha practicado así, y que nunca han visto lo contrario, y que lo mismo oyeron à sus mayores; y que así está tenido entre aquellos, que tienen conocimiento de la tal cosa; como bien Trullench, con otros, cap. 3. dub. 1. num. 6. in fine.

20 De lo dicho se sigue: Que aunque los legos no pueden prescribir el derecho primario de las diezimas: esto es, el derecho de pedir los diezmos, porque son incapaces de derecho espiritual; pueden empero por la prescripción (y lo mismo por la costumbre) eximirse de pagarlas. Bonacina con la comun, de quinto precept. Eccles. disp. vltim. punct. 5. num. 6. Vide illum.

Preguntarás lo 6. Si la transacción, composición, ò

comutación, pueda tener fuerza para eximir de la obligación de los diezmos?

21 Respondo: Que los dichos, y semejantes pactos tienen virtud para librar del debito de las diezimas; y por consiguiente, para transferir de vna Iglesia à otra la obligación, y mudar las circunstancias de la solución; como el que se haga en este tiempo, en este lugar, en esta cantidad; y de estos bienes la solución, como se haga con la autoridad suficiente.

22 De donde es: Que quando la composición se haze entre personas Eclesiasticas, sobre las diezimas, que se han de pagar en lo futuro, como v. g. que las diezimas que se deben à vn Curato, ò à vna Parroquia, se paguen en adelante à otro Curato, ò à otra Parroquia, bastará el consentimiento del Obispo, ò de su Vicario General, que tenga facultad para ello. Así lo tiene, con Panormitano, Rebufo, y otros, dicho Trullench, num. 12. y consta, ex cap. Multiplici, de decimis, donde dize el Sumo Pontífice: *Solvatis, vel amicabiliter componatis.*

23 Y lo mismo tiene, con Fagundez, y los dichos, Castro Palao, punct. 5. num. 4. donde dize, que quando la composición entre Clerigos, y legos se ha de hazer de las diezimas in perpetuum, ò para largo tiempo, en tal caso se requiere autoridad Pontificia, porque es vna cierta enagenación de bienes inmuebles, y del derecho espiritual por temporal; pero que si la tal composición se ha de hazer entre dos Iglesias, en tal caso dize, que basta la autoridad del Obispo.

24 Pero si la composición no fuere sobre el derecho de dezmar, sino solo sobre los frutos, que el Rector de la Iglesia debe percibir, en tal caso *ad hoc*, sin el consentimiento del superior, será valida, y licita por la vida del Parroco transigente, porque en tal caso no enagena los bienes de la Iglesia, sino los propios. Así lo tienen, con Panormitano, Barbosa, y otros, dichos Palao, y Trullench, y consta, ex cap. Veniens, de transactionib.

25 De lo qual consta à fortiori lo 1. Que de los diezmos preteritos ya debidos, por otros frutos, ququiera puede con propria autoridad hazer composición, así como qualquiera puede remitirlas por razonable causa: como bien, con Bonacina, Barbosa, la Glossa, y otros Doctores, lo tienen dicho Palao, y Trullench, num. 13.

26 Siguese lo 2. tambien à fortiori: Que con autoridad del Obispo se puede hazer composición con los legos acerca del tiempo, lugar, y otras circunstancias de las diezimas: como con Panormitano, Rebufo, y Fagundez, lo tiene dicho Trullench, num. 15. Veanse tambien en el dicho, los numeros 14. 16. y 17. y vease dicho Palao, num. 7. donde satisface à cierta objecion contra lo dicho.

*De la Pobreza.*

Preguntarás lo 7. Si los pobres, que están en extrema, ò casi extrema necesidad para sustentar sus per-

sonas, ò sus familias, podrán licitamente retener entonces los diezmos, y no pagarlos?

27 Respondo afirmativamente. Es de todos los Doctores, según Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 1. doc. 4. num. 1. y Leandro, tract. 6. disp. 6. quest. 26. Y la razon es, porque como en caso de la dicha necesidad sean todas las cosas comunes, no están obligados los pobres en ella à pagar los diezmos.

Pero *utrum* si despues de pasada la necesidad llegasse la tal persona à adquirir hacienda, esté obligado à restituir los diezmos, que dexó de pagar?

28 Niegalo dicho Leandro, con muchos, contra otros muchos, quest. 17. Pero acerca de esto vease lo que diximos in simili, sobre el 7. del Decalogo, sec. 3. quest. 9. à num. 53.

Preguntarás lo 8. Si tambien la grave necesidad será bastante causa, para que el que la padece se excuse de pagar los diezmos por entonces?

29 Afirmarlo Suarez, Inocencio, y otros muchos, que citan dichos Machado, num. 3. y Leandro, quest. 18. y él la tiene por igualmente probable, que la opuesta, fundados en la piedad de la Iglesia, de quien no es creible quiera con tanto rigor obligar à los pobres à pagar los diezmos, que *ad hoc* de las cosas, que les son moralitèr necessarias, estén obligados à pagarlas, y despues mendigarlas para sustentarse; porque primero es, que vno se sustente a sí, y à su familia, que à otro: Ergo, &c.

30 Lo contrario empero tiene, con Santo Thomas, y la comun, dicho Machado. Y la razon es, porque los diezmos se deben del mismo modo, que si fueran deudas; ex cap. Parochianos, de decimis; Sed sic est, que en la solución de las deudas, no se atiende à la razon de pobreza, sino es despues de la cessione de todos los bienes, ex toto, tit. ff. de cess. bonor. & ex cap. Odoardus, de solut. Ergo, &c.

31 Esta sentencia me agrada mas: Advierto empero, que la contraria no está comprehendida en la condenación de Inocencio XI. num. 65. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho sobre el 7. del Decalogo, sec. 3. quest. 8.

**CAPITULO V.**

*De las penas contra los que no pagan los diezmos,  
ò impiden su solución.*

**P**reguntarás: *Qué penas ay en Derecho contra los que no pagan los diezmos, ò impiden su solución.*

1 Respondo lo 1. Que en el cap. Statuimus 16. quest. 1. ay pena de descomunión contra los que no pagan enteramente los diezmos à las personas à quien se deben. Es descomunión *ferenda*, pero no la ta, Trullench, dub. 11. num. 19. y Palao, punct. 14. num. 1.

2 Respondo lo 2. Que esta mesma pena confirma el Tridentino, sess. 25. cap. 12. de reformat. pero no es solo contra los que no pagan los diezmos, sino tambien contra los que por algun camino lo impiden. Y añade, que el que vna vez incur-

CAPITULO VI.

De las Primicias, y Oblaciones.

trid en dicha descomunión, no sea absuelto de ella, sino es que aya hecho plena restitucion de ellos.

3 Bien es verdad, que esto no se debe entender con los que están imposibilitados de pagarlos; y así se les podrá absolver a los tales, con tal que juren, que pagarán en pudiendo. Así lo tienen, con Molina, Navarro, Enriquez, Sanchez, Bonacina, y otros, dicho Palao, y Trullench. Y la razon es, porque no se ha de presumir, que el Concilio quiera denegar la absolucion a aquel, que sin culpa suya no puede restituir: Ergo, &c.

4 Ni tampoco se debe negar la absolucion a aquel a quien le remitió la obligacion la parte a quien tocavan las diezmas: como bien, con Navarro, Azor, Fagundez, Barbosa, y otros, dichos Trullench, y Palao. Y la razon es, porque aquella remission es vna tacita, y virtual solucion.

5 Respondo lo 3. Que por la Clementina *Cupientes, de penis*, están descomulgados todos los Religiosos, que con sus Sermones, o en qualquiera otra manera inducen, o son causa de que el Pueblo no pague diezmos, y los que no obligaren a sus penitentes a que los paguen, pudiendo.

6 Respondo lo 4. Que por otra Clementina conviene a saber: *Si Religiosi, de decimis*, están tambien descomulgados los Religiosos, que no teniendo Beneficio, o administracion, sin julto titulo, usurparen para sí, o recibieren los diezmos, y primicias, que se deben a la Iglesia; y los que a sus criados prohibieren, que los paguen de sus ganados, y cosas; y si ellos de las cosas de que se debe diezmo a la Iglesia, no le pagaren; y finalmente, si prohibieren, o no permitieren a sus criados, y colonos, que paguen diezmo de las tierras, que les arrendaren. Vease dicho Palao, num. 2.

7 Respondo lo 5. Que tambien ay descomunión lata en la Bula de la Cena, *claus. 17.* contra los que piden, usurpan, o sequestran las diezmas, reditos, y provechos de los Beneficios; y contra los que dan auxilio para lo dicho, quando lo hazen, porque juzgan, que les es debido: de que tratan los Theologos sobre la dicha clausula.

8 Tambien incurren en la dicha descomunión los Magistrados, que estando el Pueblo en grave necesidad, sequestran los dichos frutos, y diezmas, sin procurar primero el socorro de la dicha necesidad, por medio de la autoridad de el Juez Eclesiastico; pero si el Juez Eclesiastico fuese negligente en esto, en tal caso, porque no perezca el Pueblo, podrá ponerlos en sequestro: como con Gutierrez, y Matienço, lo tienen dicho Palao, num. 3. y Trullench, *ubi supra*, y consta de la ley Regia 1. tit. 25. nove collect.

\*\*\*

Preguntarás lo 1. *Que son Primicias, a que se entiende por este nombre, y en que se distinguen de los diezmos?*

1 Respondo: Que Primicias son, y se dicen los primeros frutos de los campos, y de los arboles, como consta del Deuteronomio, *cap. 26.* donde se manda dar las primicias, por las siguientes palabras: *Tolles de cunctis frugibus tuis primicias, & poneas in cartallo.* En los animales, los primeros frutos se llaman primogenitos, como consta del Exodo 13. donde dize: *Omnia primogenita masculini sexus consecrantur Domino.*

2 De aqui es: Que las primicias se distinguen de los diezmos; en que las primicias son los primeros frutos, y las diezmas son la dezima parte de los frutos: y en que los diezmos se dan principalmente para sustento de los Ministros, en estipendio del ministerio espiritual; pero las primicias se ofrecen proximo, y principalmente al mismo Dios, en hazimiento de gracias, por los frutos de la tierra, que recibimos de su liberalidad, reconociendole por Vnico Bienhechor, y Dador de todos los bienes.

Preguntarás lo 2. *Si los Fieles están obligados por algun derecho a pagar primicias, y por qual?*

3 Respondo lo 1. Que en la Ley Antigua eran debidas las primicias de Derecho Divino; como consta del Exodo 23. del Levitico 3. del Libro de los Numeros 18. del Deuteronomio 12. y de otros lugares. Pero aora no se deben por dicho Derecho; porque aquellos antiguos preceptos judiciales, y ceremoniales, están ya abrogados por la Ley Evangelica; como bien Trullench, con todos los Doctores Catolicos, *dub. 1. num. 5. y dub. 12. num. 2.*

4 Respondo lo 2. Que por Derecho natural no ay obligacion a pagarlas, así como no ay obligacion a la quota en las diezmas, sino solo en quanto es necesario para el sustento de los Ministros.

5 Respondo lo 3. Que por Derecho Canonico escrito, parece que ay obligacion a pagarlas, como se puede colegir, *ex cap. Decimam 1. de decimis, & cap. Revertimini 16. quest. 1.* y de otros, y lo tienen con Santo Thomàs, y la comun de Doctores, dicho Trullench, num. 3. Castro Palao, *punct. 16. num. 2. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 5. num. 3.*

6 Advierto empero lo 1. Que acerca de la cantidad de las primicias, nunca ha avido cosa determinada, sino que siempre fue libre la cantidad en la Ley Evangelica; aunque en el Testamento Viejo, o por costumbre, o por decreto de los mayores, solian dar entre la quadagesima, o sexagesima parte; de tal suerte, que las primicias mayores, era la quadagesima parte de los frutos, y las menores...

nimas, la sexagesima parte: como se colige del *cap. Decimam*, citado; la nota Lefio, *lib. 2. cap. 39. dub. 5. num. 32.*

7 Advierto lo 2. Que aunque dicho Lefio, Becano, Azor, y otros, son de sentir, que el tal derecho de las primicias está ya derogado en todo el mundo; y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera se debe, sino es que se pidan por los Parrocos; con todo esto se debe estar a la costumbre de los Lugares, no solo en quanto al debito de las primicias, sino tambien en quanto a la cantidad; y en que Lugar, y a que personas se ayen de pagar: como bien con la comun de Doctores, Palao, num. 2. Machado, num. 4. y Trullench, num. 4. Y la razon es, porque la costumbre tiene fuerza contra la ley Eclesiastica, por la qual solamente son debidas las primicias, y así puede abrogar la ley de pagarlas.

8 Añade el dicho Trullench, que en el Arzobispado de Valencia, además de la diezma, que se da al Arzobispo, y a los Canonigos, se paga tambien a los Parrocos, en lugar de primicias, la trigésima quinta parte de los frutos: como consta de la ley municipal del tal Reyno.

Preguntarás lo 3. *Que sean oblaciones, o que se entienda por este nombre, y en que se distinguen de las primicias?*

9 Respondo: Que por nombre de oblacion se entiende todo aquello que se ofrece a Dios, en reconocimiento de su supremo dominio, y excelencia, ora sea pecunia, ora ornamentos, pan, o qualquiera otra cosa. De donde consta, que difiere de las primicias, porque estas son solo los primeros frutos que se ofrecen a Dios.

Preguntarás lo 4. *Si ay precepto de oblaciones, o que nos mande ofrecer.*

10 Respondo negativamente, con la comun de DD. porque aunque en algunos textos del Derecho Canonico parece que se impone precepto de hazer oblaciones, deben entenderse lo tales, quando las oblaciones son debidas, o por promessa, o por legado, o por razon de la necesidad de la Iglesia, o Ministros suyos, o por razon de costumbre, o prescripcion: como lo tiene Santo Thomàs, *quest. 86. art. 1.* comunmente recibido de todos.

Preguntarás lo 5. *A quien pertenecan las oblaciones vsuales que suelen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen?*

11 Respondo: Que de Derecho comun pertenecen al Rector, o Parroco de la tal Iglesia, Altar, Capilla, o Imagen en que se hazen las oblaciones. Así lo tienen, con Abad, Azor, Reginaldo, Francisco de Leon, y otros muchos. Bonacina, *quest. 5. punct. vltim. num. 5.* y Trullench, *dub. 13. num. 6. y 7.* Y la razon es, porque solos los Rectores, o Parrocos, son los que tienen obligacion por su officio de orar por el Pueblo, dezirle Misa, y administrar los Sacramentos: luego deben pertenecer les dichas vsuales oblaciones.

12 Debe empero limitarse lo dicho, si no es que se ofrezcan con esta, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, o para que se gasten en su Capilla; porque así como el legado se ha de emplear, y pagar segun la mente del disponente, así tambien las oblaciones, segun la mente del oferente.

13 De aqui es lo 1. Que las oblaciones que se hazen en la Iglesia Cathedral, no pertenecen al Obispo, sino al Parroco: como lo tienen Barbosa, *lib. 3. de iure vniuerso, num. 27. y 29.* con el dicho Trullench.

14 Sigue lo 2. Que las oblaciones que se hazen a alguna Imagen pintada en el muro, o en la pared de alguna casa particular, por la qual nuestro Señor es servido de hazer milagros, pertenecen al Rector de aquella Parroquia, dentro de cuyos terminos está sita: como con Azor, Abad, Felino, Barbosa, y Fagundez, lo tiene dicho Trullench, num. 8.

15 Pero es de advertir, que si en los lugares, en que por la frecuencia de los milagros, o por la gran devocion, ay mucho concurso de pueblo, se hizieron notables, y extraordinarias oblaciones, como aconteció, en calo de vna Imagen pintada en vna casa particular en la Ciudad de Roma, el año de 1580. como lo refiere Francisco de Leon en su Teloto del Fuero Eclesiastico, *part. 2. cap. 13. num. 27.* en tal caso las tales oblaciones no pertenecerán al Rector, sino a la fabrica de la Iglesia edificada ya, o que se ha de edificar: como bien dicho Trullench, y por esto dize en la resolucion *oblaciones vsuales.*

16 De aqui tambien es, que quando se traslada alguna Imagen, que está en alguna Iglesia, y concurre mucho pueblo a la tal traslacion, y la ofrecen muchos dones, no podrá el Obispo aplicar dichos dones a otra Iglesia, o Capilla, contradiciendolo el Rector; como lo determinó la Sacra Rota, *in vna Hispanens. Translationis Imaginis*, en nueve de Março de mil quinientos, y noventa, y ocho, *decis. 102. num. 4.* aunque él incline en lo contrario.

17 Dize en la resolucion: *de derecho comun*; para advertir, que en algunos lugares está recibido de otra manera por la contraria costumbre, o prescripcion, a lo qual se debe estar en ellos, porque la costumbre tiene fuerza de ley, y la prescripcion da derecho: como con Federico, Rosella, y Gregorio Lopez, lo tiene Suarez, *de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 2.* y con Fillucio, Mariano, Socino, y los dichos, Bonacina, *punct. vltim. numer. 5.*

Preguntarás lo 6. *A quien pertenecan las oblaciones que se suelen hazer a lamano del Sacerdote quando celebra Misa?*

18 Respondo: Que segun la costumbre comunmente recibida, *Imò*, y por derecho, pertenecen al Parroco, o a aquel Sacerdote, a cuya jurisdiccion pertenece el tal Altar: como con Abad, Fé.